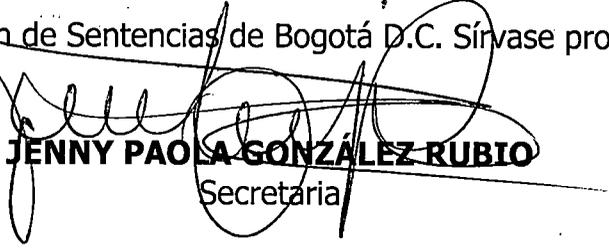


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2006-00971-00**, informando que venció en silencio el término otorgado en auto anterior. Pongo de presente que el extremo actor no ha procedido a adelantar diligencias de notificación tendientes a lograr la comparecencia de SOCIEDAD PROCESADORA ACUAMARES LTDA conforme lo señala el Decreto 806 de 2020. Asimismo hago notar que obra respuesta del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, resulta necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este juicio, se evidencia que la parte actora no ha adelantado conforme se señaló en auto anterior, las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada SOCIEDAD PROCESADORA ACUAMARES LTDA.

En consecuencia, se le requiere por última vez a la ejecutante para que en un término de diez (10) días, adelante la actuación tendiente a integrar el contradictorio conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS., esto es, archivar el proceso por contumacia. Secretaría comunique por el medio más expedito.

Finalmente, respecto de la solicitud realizada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se atiende el levantamiento de la medida cautelar por aquel decretada respecto de los remanentes y/o bienes que correspondiera a la parte ejecutada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

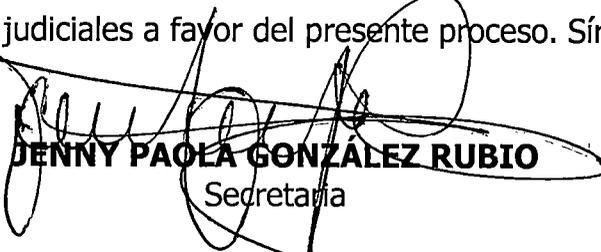
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00565-00**, informando que obra solicitud a folios 316-317 por parte de la encartada UGPP de envío de link de acceso al expediente digital; asimismo, arrimó escrito acreditando cumplimiento a la condena impuesta por concepto de costas procesales (fls. 318-321); pongo de presente que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvese proveer.

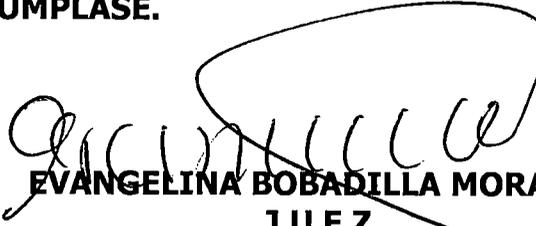

DENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud que formula el abogado JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA apoderado general de la U.G.P.P. respecto del envío de link de acceso al expediente de manera digital, señálese que la condición de este expediente es físico, no obstante, para satisfacer su petición, se ordena que por secretaría se envíe a la cuenta de correo electrónico por el suministrada nc517215@gmail.com copia digitalizada de las piezas procesales que requiere, esto es, de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del recurso extraordinario de casación, acompañada de los respectivos archivos audiovisuales.

De otro lado, póngase en conocimiento al extremo actor de la Resolución SFO 001285 del 15 de septiembre de 2021 *"por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"* obrante a folios 318 a 321 del expediente, presentada por LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, quien funge como Directora de Servicios Integrados de Atención de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 **FIJADO HOY** 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2012-00238-00**, informando que María Mercedes Perry Ferreira Representante Legal y Agente Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL allega memorial otorgando poder obrante a folios 357 a 358; asimismo, que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

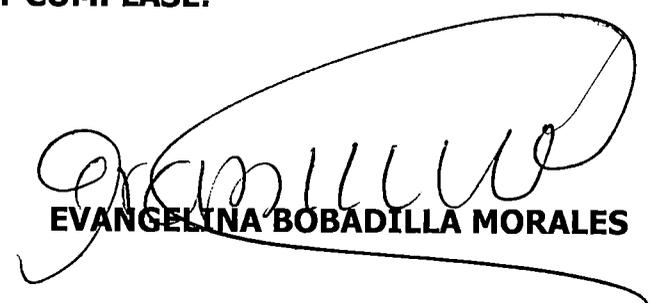
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se RECONOCE personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA PENAGOS SERNA identificada con C.C. No. 1.022.408.944 de Bogotá y T.P. 364.943 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los fines conferidos en poder adosado a folios 357 a 358 del plenario.

De otro lado, **REQUIERASE** nuevamente a la parte actora para que sirva dar cumplimiento a lo señalado en providencia de fecha 14 de enero de 2022, esto es que intente la notificación personal al extremo pasivo GRUPO ARARAT S en C en Liquidación de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, aportando a este plenario las constancias de acuse o recibo efectivo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2014-00110-00** manifestando que el apoderado de la parte demandada constituyó a órdenes del presente juicio depósito judicial No. 400100008197752 del 22 de septiembre del 2021, aduciendo que con el mismo se sufraga el valor de las costas procesales. Asimismo informo que la apoderada de la parte activa solicita su entrega. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

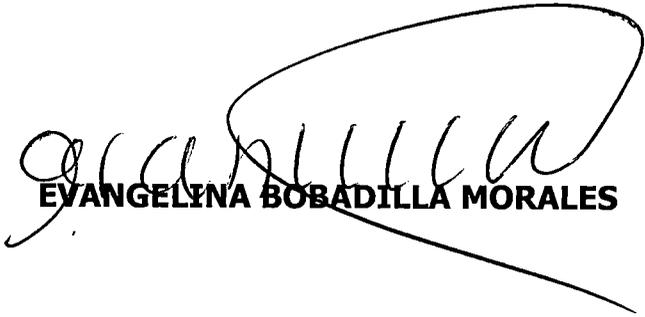
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente proceso el título judicial No. **400100008197752 del 22 de septiembre del 2021**, motivo por el cual se **DISPONE SU ENTREGA** a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **52.031.254 y T.P. 115685 del CS de la J** y cuenta con las mismas facultades de la apoderada principal de la activa que le sustituyó, entre ellas la de recibir **(fls. 1 a 3 y 236)**. Para lo cual se autoriza el pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con abono a cuenta descrita en el certificado del 24 de agosto de 2021 **(fl. 299 vuelto)**. Secretaría proceda de conformidad

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

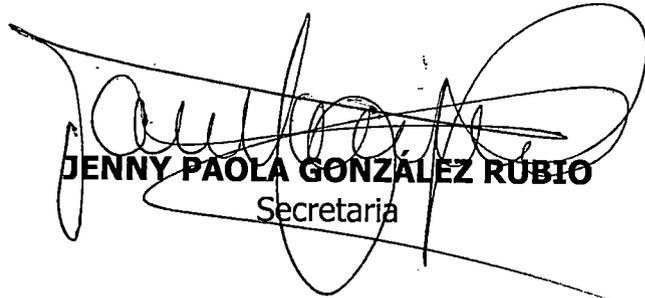
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLES RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado N° **11001-31-05-014-2015-00216-00**. Informando que se presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios dentro del término respectivo. Igualmente, obra poder otorgado por la parte demandante.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

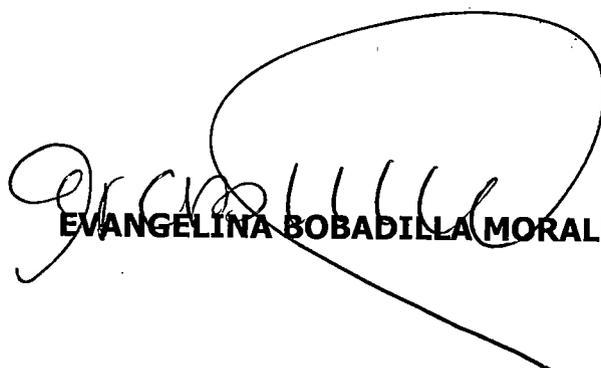
Visto el informe secretarial sea lo primero reconocer personería a la abogada Katherine Gómez Agudelo identificada con CC. 52.771.758 y T.P 233.467 del C.S de la J., como apoderada judicial de YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, en calidad de demandante, conforme el poder otorgado visible a folio 502.

En cuanto la solicitud de incidente de regulación de honorarios elevada por la abogada Margarita Suarez Tirado, identificada con CC 52.457.891 y T.P 182.124 del CSJ, quien actuó en calidad de apoderada judicial del demandante, la misma se **ADMITIRÁ** toda vez que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a formar carpeta aparte para continuar con el trámite correspondiente, de igual forma y de conformidad con el artículo 129 del CGP, se dispone **CORRER** traslado del mismo a la parte demandante por el **término de tres (03) días**, una vez fenecido el traslado, Secretaría ingrese el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420160028500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 29 de septiembre la apoderada judicial de la demandante, solicitó el desarchivo del expediente; asimismo, pongo de presente que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvese Proveer.

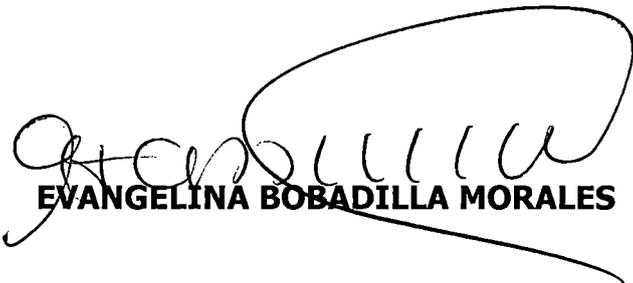

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, póngase en conocimiento del desarchivo del expediente a la apoderada judicial de la parte actora, señalándole que si es su voluntad tramitar el cobro de la de las costas a su favor, deberá formular formalmente solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>20</u>	FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00117-00**, informando que la apoderada judicial de la encartada PORVENIR S.A. allegó escrito arrimando los documentos que acreditan el cumplimiento total de las condenas que le fueron impuestas (folios 237 a 246); asimismo, pongo de presente que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la fecha existe título judicial a favor del presente proceso por la suma de \$900.000= consignado por el referido fondo privado. Sírvase proveer.

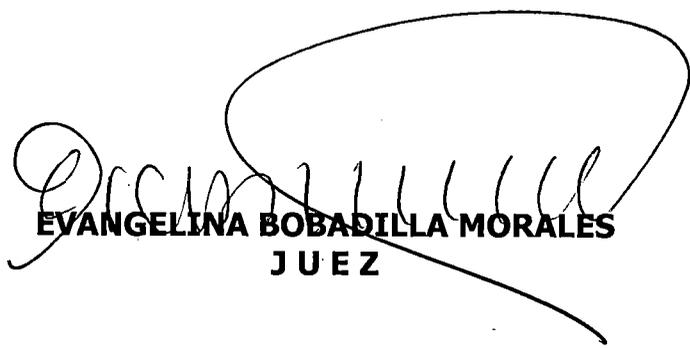

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente proceso el título judicial No. **400100008112721 del 09 de julio del 2021**, motivo por el cual se **DISPONE SU ENTREGA** a la demandante señora **LINDAURA CHAVES VALERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **51.768.925** expedida en Bogotá D.C. Para lo cual se autoriza el pago del depósito judicial a través del respectivo portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con abono a cuenta.

Por lo anterior, se le requiere para que allegue certificado bancario en el cual se describa su número de cuenta o en su defecto proceda a informarlo, a fin de que la Secretaría del Juzgado materialice la orden dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

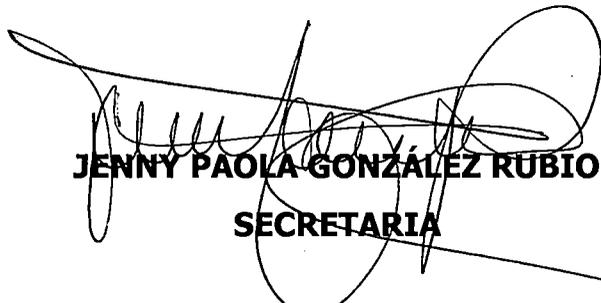

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 90 **FIJADO HOY** 08 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00425-00**, con solicitud entrega de título. Dejo constancia que no obran depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

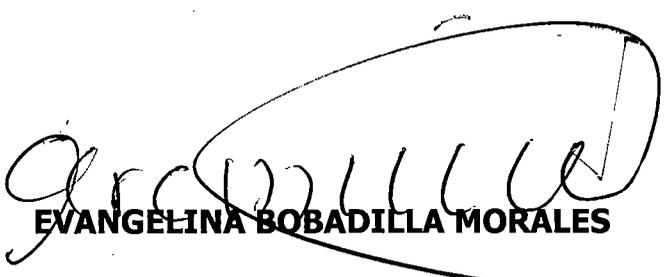
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, no reposa a órdenes del presente juicio título alguno que deba ser entregado, motivo por el cual se niega la solicitud elevada por la abogada MARÍA ALEJANDRA TELLEZ MÉNDEZ.

En consecuencia, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

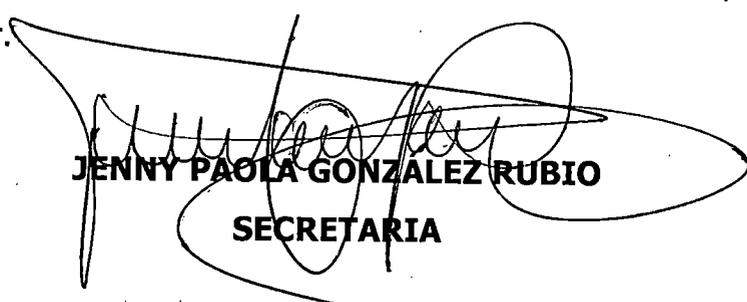

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ~~LA~~ **08 MAR. 2022** EN EL
ESTADO NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00572-00**, informándole que se encuentra pendiente por designarle curador ad-litem a la demandada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A PENSIONADOS "ASERPEN". Asimismo hago notar que el apoderado del extremo activo presentó renuncia al poder otorgado, sin haber comunicado a su poderdante. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

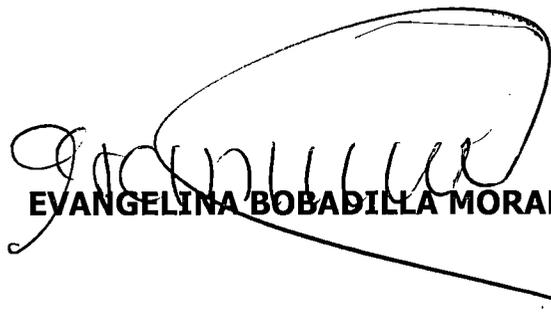
Visto el informe secretarial, comoquiera que en proveído anterior se relevó del cargo a la abogada LAURA RAMIREZ ROJAS quien había sido designada como defensora de oficio de la enjuiciada, el Despacho **DISPONE NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A PENSIONADOS "ASERPEN" al abogado **SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO**, identificado con C.C. **1.070.984.207** y portador de la T.P. **367571** del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda así como de la presente providencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE de inmediato su designación a la dirección electrónica **sebasarevalo1998@gmail.com** , **sysabogados20@gmail.com** y los abonados telefónicos 3173746169 y 314986293.

Finalmente en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de la parte activa, la misma no se acepta, en tanto no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

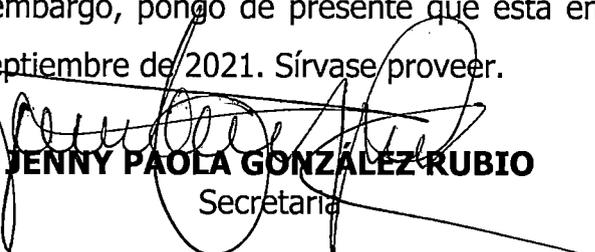
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 20 FIJADO HOY 8 MAR. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

82

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00884-00**, informando que la parte actora allegó constancia de envío de auto admisorio sin acuse de recibido por parte de la demandada, sin embargo, pongo de presente que esta encartada contestó demanda el 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada OLGA LUCÍA BARRER GARCÍA, portadora de la cédula de ciudadanía 52.960.223 y TP 158.477 del C.S. de la J. como apoderada de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido obrante a folio 63.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso acreditó el envío de demanda, anexos y auto admisorio a la encartada, no obra acuse de recibido; sin embargo, aquella arrimó contestación de demanda sin haberse materializado su notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día

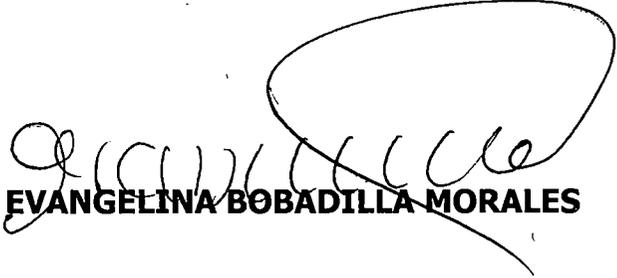
VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

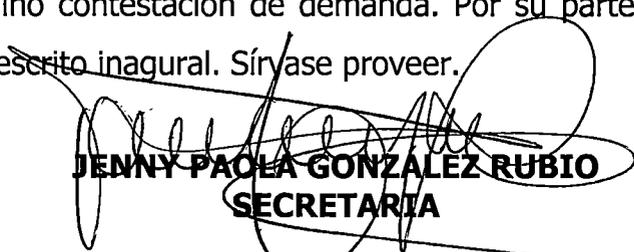
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00085-00**, informando que la demandada Colpensiones se notificó personalmente del auto admisorio conforme el decreto 806 elevando dentro del término contestación de demanda. Por su parte Porvenir S.A. dio contestación al escrito inaugural. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.04.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021 y al abogado John Jairo Rodríguez Bernal identificado con C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso allegó memorial de notificación a PORVENIR S.A. (fl 68), lo cierto es que no la realizó a la dirección de correo electrónico con el que cuenta la entidad para notificaciones judiciales, empero, aquella arrimó contestación de demanda sin haberse materializado su notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la que

este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

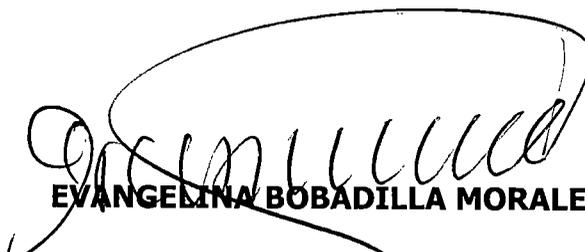
Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY ~~08 MAR. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00110-00**, informando que la demandada, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA** identificado con C.C. **19.413.503** de Bogotá y T.P. **73822** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado especial de **MULTIPROYECTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no acreditó el envío de auto admisorio al liquidador de la encartada conforme se le indicó en auto que antecede, ésta allegó vía electrónica el **16 de febrero de 2022** contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

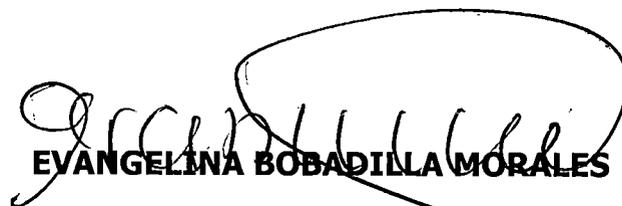
Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por la demandada, encontrando que no cumple con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por la siguiente razón:

1. No se efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 14, 19, 20 y 21, indicando los que se admiten, se niegan o no le constan, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad la norma en comento.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE** la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el parágrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

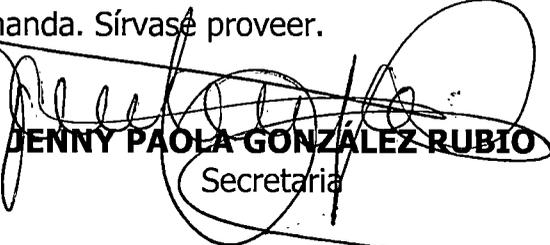
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00123-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada CYC Servicios Colombia S.A.S. conforme el Decreto 806 de 2020 la cual fue exitosa y leída el día 23 de noviembre de 2021 según consta en el certificado emitida por la empresa de mensajería Rapientrega, por lo que la misma se entendió surtida el día 26 de noviembre de 2021, venciendo el término para dar respuesta a la demanda el 13 de diciembre de 2021. Sin contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, comoquiera que la promotora de la acción a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la demandada CYC Servicios Colombia S.A.S. al buzón electrónico castrojt@hotmail.com, el día 23 de noviembre de 2021, del cual se verificó su efectiva entrega en la misma fecha (fls. 44), la notificación a esta encartada se entendió realizada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

En consecuencia se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada CYC SERVICIOS COLOMBIA S.A.S y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

La Juez,

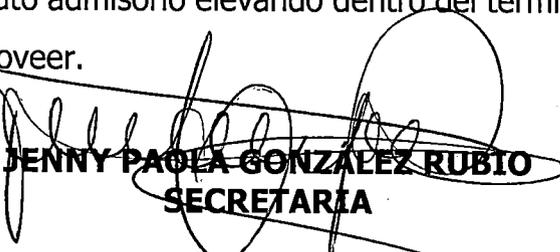

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00167-00**, informando que las demandadas se notificaron personalmente del auto admisorio elevando dentro del término contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO identificada con cédula 1.022.385.870 y T.P. 276.621 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se RECONOCE PERSONERÍA a la firma LOPEZ ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 885 del 25 de agosto de 2020 y al abogado Daniel Cadavid Castaño identificado con C.C. 1.037.618.555 y T.P. 275.225 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

En esos mismos términos, a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.221.000 y T.P 298.961 del C. S. de la J, como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 546 del 30 de mayo de 2018 en los términos y para los fines conferidos.

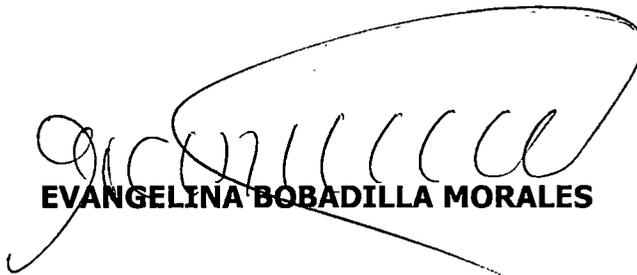
Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

La Juez,



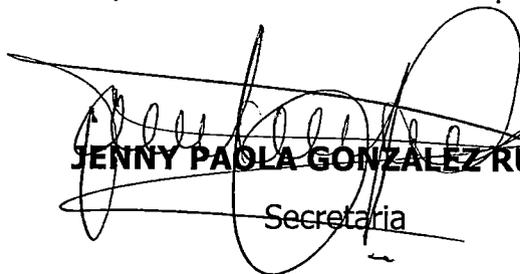
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 10 de febrero de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00208-00**, informando que la parte activa allegó trámite de notificación electrónica a las encartadas con resultados efectivo por parte de la CORPORACIÓN DE MEDIOS DIGITALES INTERNACIONAL S.A.S. sin obrar contestación de demanda y negativo por CESAR HERNÁN RAMOS ORTÍZ, finalmente hago notar que el demandante solicitó se emplazara a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **11 de junio de 2021** a los correos **influencerspaces@gmail.com** y **cesar.hernanramos@gmail.com** copia del proveído en comento y del líbello gestor, omitiendo el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos, allegando la respectiva documental que acredita que la CORPORACIÓN DE MEDIOS DIGITALES INTERNACIONAL S.A.S. recibió el mensaje de datos en la misma calenda, contrario a lo que se evidencia con el demandado CESAR HERNÁN RAMOS ORTÍZ, puesto que la oficina de correo certificado @-entrega certifica que *"no fue posible la entrega al destinatario"*.

Así las cosas, la notificación en comento a la sociedad encartada no puede surtir efectos jurídicos, y en consecuencia se le **REQUIERE** efectuarla en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, para lo cual deberá remitir copia del auto admisorio de la demanda, el escrito demandatorio, su subsanación y anexos.

De otro lado, teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del mensaje de datos al demandado CESAR HERNÁN RAMOS ORTÍZ y en atención a la manifestación realizada por la parte activa de desconocer cualquier otra dirección en la cual aquel reciba notificaciones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 29 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 293 del Código

General del Proceso, el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento del enjuiciado **CESAR HERNÁN RAMOS ORTÍZ** conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Por secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el referido artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo expuesto y, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de este demandado al abogado **WILSON RAMOS MAHECHA**, identificado con C.C. 80.001.122 y portador de la T.P. 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda así como de la presente providencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE de inmediato su designación a la dirección electrónica asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com y los abonados telefónicos 2828194 y 31339672874.

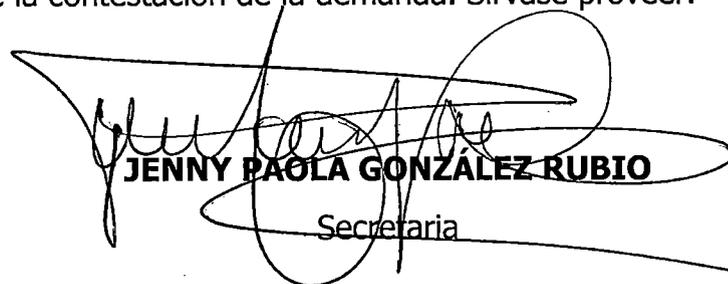
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO <u>08</u> MAR. 2022</p> <p>NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</p> <p>SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 09 de febrero de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00216-00**, informando que la parte activa adelantó trámite de notificación electrónica a las encartadas, sin aportar acuse de recibido, además hago notar que se notificó de forma personal a las sociedades CONATEMPO S.A.S. y a GRANSERVICIOS S.A.S. el día 09 y el 22 de septiembre de 2021 y que las enjuiciadas allegaron escritos contentivos de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **09 de agosto y 16 de septiembre de 2021** respectivamente a los correos spinzon@conatempo.com , jorgeroa@granservicios.com , arteymarquilla@gmail.com copia de la demanda y anexos, sin allegar acuse de recibido o documental alguna que acreditara que sus destinatarios tuvieron acceso al referido mensaje de datos, en los términos previstos en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Ahora se evidencia que la secretaria procedió a notificar de forma personal a las demandadas CONATEMPO S.A.S. y GRANSERVICIOS S.A.S. los días 09 y 22 de septiembre de 2021 respectivamente; quienes dentro del término legal presentaron escritos contentivos de contestación de demanda, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS** identificado con la C.C. **19.278.922** y T.P. **62278** del CSJ como apoderado de la enjuiciada CONATEMPO S.A.S. y al abogado **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ** identificado con C.C. **79.251.686** y T.P. **37282** del CSJ como apoderado de la sociedad GRANSERVICIOS S.A.S. conforme a los poderes que reposan en el plenario.



De otro lado, advierte el Despacho que los convocados a juicio **ARTE Y MARQUILLA S.A.S., MARTHA FORERO DE ESCOBEDO y LUIS ALEJANDRO ESCOBEDO FORERO** conocen de la existencia del presente proceso y su calidad de accionadas, al presentar los respectivos escritos de contestación de la demanda, otorgando poder para su representación al abogado **RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE** identificado con C.C. No. **79.142.089** y T.P. **24273** del CS de la J, tal y como se desprende de los respectivos allegados vía electrónica, motivo por el cual se le reconoce personería adjetiva como apoderado judicial de estas encartadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

En este orden de ideas, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las enjuiciadas en mención de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda a partir de la notificación de este proveído.

Así las cosas y dado que dentro del término legal las demandadas CONATEMPO S.A.S. y GRANSERVICIOS S.A.S. procedieron a dar respuesta a la demanda, escritos que una vez revisados cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA.**

En relación con las enjuiciadas **ARTE Y MARQUILLA S.A.S., MARTHA FORERO DE ESCOBEDO y LUIS ALEJANDRO ESCOBEDO FORERO** se evidencia que efectuaron pronunciamiento frente al escrito de demanda, sin tener en cuenta que las pretensiones y los hechos 1, 5 y 4 fueron modificados con ocasión a las falencias descritas en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual no hubo pronunciamiento respecto a aquellas, contraviniendo lo expuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Corolario es que se **INADMITE la** contestación de demanda presentada por las demandadas en cita y se les concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANEN las irregularidades anotadas so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el párrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00248**, informando que las demandadas, se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, y presentaron en término contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO identificado con cédula 19.255.770 y T.P. 43.877 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de las demandadas TRACKER DE COLOMBIA S.A.S. y MILTECH SECURITY LTDA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **TRACKER DE COLOMBIA S.A.S. y MILTECH SECURITY LTDA.**

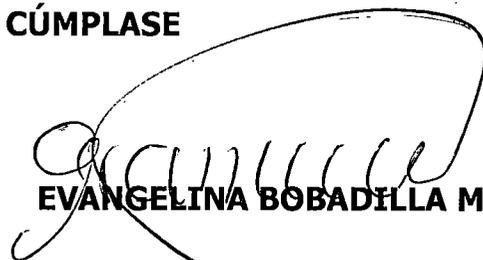
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

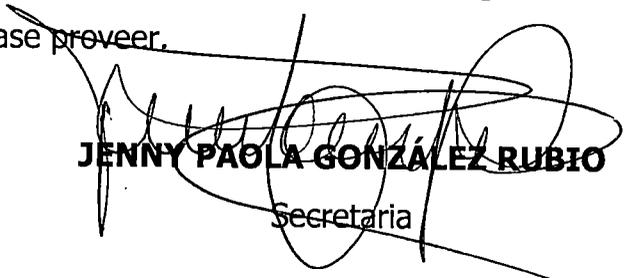
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 09 de febrero de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-000251-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada con resultado efectivo, sin embargo no obra contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, comoquiera que el promotor del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA el día **03 de septiembre de 2021** al buzón electrónico que en su escrito de demanda afirmó que pertenecía a aquella para efectos de notificaciones judiciales, esto es rector.men@fuac.edu.co , remitiendo para el efecto copia del auto admisorio de la demanda, del líbello gestor y sus anexos, del cual se verificó su efectiva entrega y apertura en la misma fecha, tal y como lo certifica la oficina de correo certificado @-entrega.

En este orden de ideas, la notificación a la demandada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 07 de septiembre de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 22 de símil mes y año sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

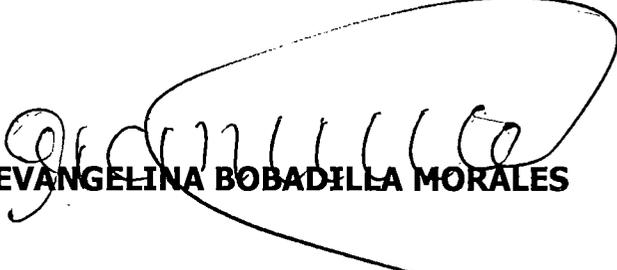
En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

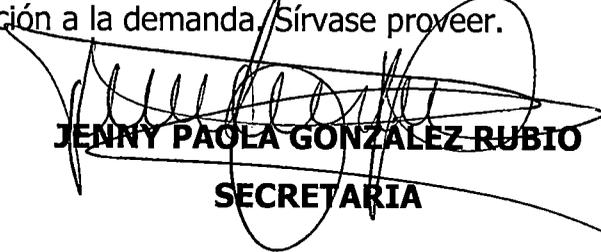
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00264-00**, informando que el CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ** identificado con C.C. 79.686. 355 y T.P. 140734 del CS de la J, para que adelante la representación judicial del **CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO** en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada a juicio.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la

dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00273-00**, informando que no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, quien a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la misma. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte activa no efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, no obstante, se advierte que ésta conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, al presentar los respectivo escrito de contestación de la demanda, otorgando poder para su representación al abogado **SEVERO PARADA GÓMEZ** identificado con C.C. No. **2.323.382** y T.P. **24135** del CS de la J, motivo por el cual se le reconoce personería adjetiva como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

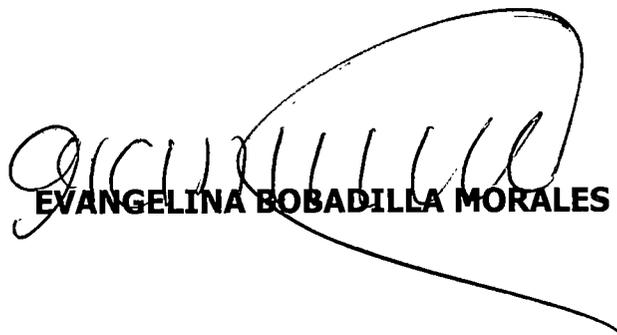
Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la enjuiciada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda a partir de la notificación de este proveído.

En este orden de ideas, procede el Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que incumple lo señalado en el numeral segundo del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto no se efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de pretensiones de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan o no le constan, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad con la norma en comentario.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el parágrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

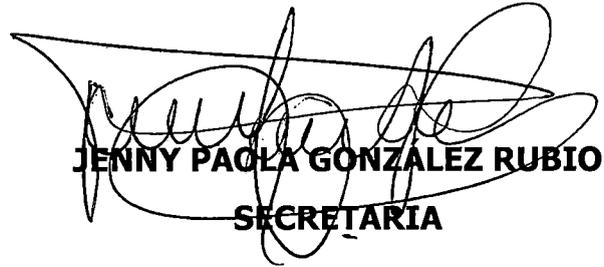
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00292-00**, informando que no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, quien a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación a la misma. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte activa no efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, no obstante, se advierte que ésta conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, al presentar los respectivo escrito de contestación de la demanda, otorgando poder para su representación a la abogada **AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS** identificada con C.C. No. **39.698.092** y T.P. **49657** del CS de la J, motivo por el cual se le reconoce personería adjetiva como apoderada judicial de la sociedad **ROLDAN ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la enjuiciada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda a partir de la notificación de este proveído.

En este orden de ideas, procede el Despacho a analizar el escrito de contestación, encontrando que incumple lo señalado en el numeral segundo del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto no se efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de pretensiones de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan o no le constan, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad con la norma en comento.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el parágrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00293-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la enjuiciada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP con resultado positivo de entrega, quien solicita se tenga como dirección e notificación de ese extremo procesal calle 42 sur No. 90-16 y calle 42 sur No. 90-04. Asimismo hago notar que la demandada presentó contestación al líbello gestor. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, téngase para efectos de notificación judicial de la demandada las siguientes direcciones: calle 42 sur No. 90-16 y calle 42 sur No. 90-04.

De otro lado se tiene que si bien el extremo activo procedió a tramitar los días 20 de agosto y 15 de septiembre de 2021 la notificación de la demanda a la encartada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual remitió copia del auto admisorio de la demanda a la dirección calle 42 sur No. 90-16, con resultado positivo de entrega, lo cierto es que la señora MARTHA ELENA SUESCUN BLANCO antes de la admisión del líbello gestor había allegado a través de representante judicial escrito de contestación al mismo, motivo por el cual se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYRA ALEJANDRA VALERO PINEDA** identificada con cédula **1.018.482.090** y T.P. **313344** del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la convocada a juicio en los términos y para los fines del poder conferido.

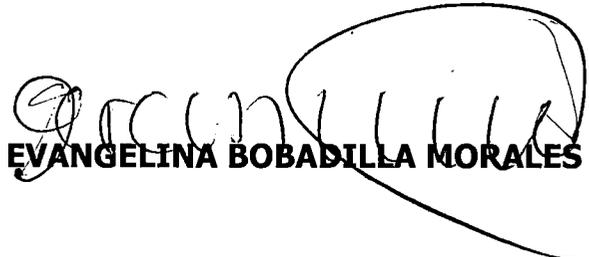
Así las cosas, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación aportado, encontrando que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

1. No se efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 23, 24, 25 y 27, pues tan solo se limita a indicar que no le constan, tenga en cuenta que con sujeción al numeral 3° del artículo 31 ibídem, debe manifestar las razones de su respuesta. Proceda de conformidad.
2. No se indican los medios exceptivos que pretende hacer valer, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6° del referido artículo 31.
3. Tampoco se menciona el domicilio ni dirección de la parte demandada.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE** la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el parágrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR, 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 21 de febrero de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00300-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la enjuiciada y a la tercera AD EXCLUDENDUM SARA EDELMIRA LOPEZ BALAMBA conforme al Decreto 806 de 2020 efectuada el día 11 de noviembre de 2021, aportando documental que indica que *"no fue posible la entrega a su destinatario"*, asimismo hago notar que procedió a tramitar el citatorio de que trata el artículo 291 del CG a la dirección física de la señora en mención, el cual fue devuelto bajo la causal *"dirección errada"*. Finalmente que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó escrito de contestación. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **11 de noviembre de 2021** respectivamente a los correos **notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co** y **slopezmalamba@gmail.com** copia del referido proveído, el líbelo gestor, sus anexos y escrito de subsanación, aportando documental que indica que *"no fue posible la entrega a su destinatario, la cuenta de correo no existe"*, por lo que la notificación en comento no puede surtir efectos jurídicos.

Ahora, también se evidencia que el extremo activo remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física de la señora SARA EDELMIRA LOPEZ BALAMBA, el cual fue devuelto bajo la causal *"dirección errada"*, pese a que aquella y el correo electrónico al cual se pretendió realizar la notificación de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020 fueron

informadas por parte de la misma en el escrito de intervención que presentó a través de apoderado judicial antes de que se admitiera el presente proceso, El Juzgado advierte, que conoce de la existencia del presente proceso, en consecuencia se le reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ LEÓN CORTÉS MORENO**, identificado con C.C. **79.541.645** y T.P. **150038** del C.S. del J como apoderado de la tercera ad excludendum señora **SARA EDELMIRA LOPEZ BALAMBA**, en los términos y para los fines señalado en el poder.

Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la cual se considerará surtida a la notificación de éste proveído.

En ese orden, una vez revisado el escrito de intervención, se evidencia que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 del C.P.T. y S.S. y 6º del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones de la demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y las peticiones subsidiarias, pues nótese que el mismo se confiere para promover demanda en contra del **CONSORCIO PENSIONES CUNDINAMARCA 2012** y para que le reconozcan la sustitución pensional, el retroactivo e intereses moratorios, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.
2. Las documentales enlistadas en los numerales 3, 6, 9 a 20 del acápite probatorio se encuentran ilegibles, motivo por el cual se le requiere para que las porte debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda de intervención y se concede a la tercera AD-EXCLUDENDUM el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la enjuiciada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, importa precisar que pese a lo expuesto en líneas precedentes, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se tiene que esta allegó vía electrónica el día **11 de noviembre de 2021** contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla también **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar pronunciamiento sobre el escrito de contestación, encontrando que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

1. No se efectúa un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 17, indicando los que se admiten, se niegan o no le constan, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad con la norma en comento.
2. No se indican los medios exceptivos que pretende hacer valer, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6° del artículo 31 ibídem.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el párrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

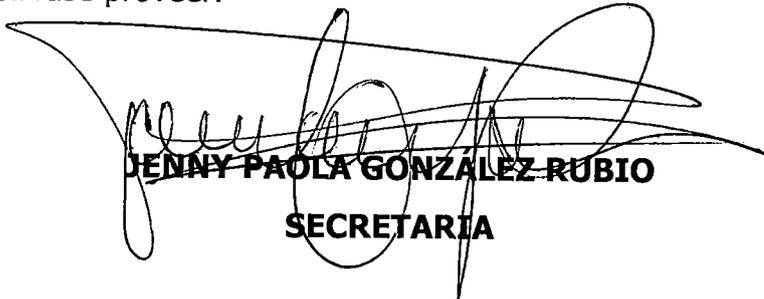
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00303-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme al Decreto 806 de 2020 efectuada el día 05 de octubre de 2021, sin allegar el respectivo acuse de recibido por parte de sus destinatarios, no obstante todas las demandadas excepto CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A. presentaron contestación de demanda. Asimismo hago notar que el liquidador de la sociedad en mención comunicó que ésta se encuentra en liquidación. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

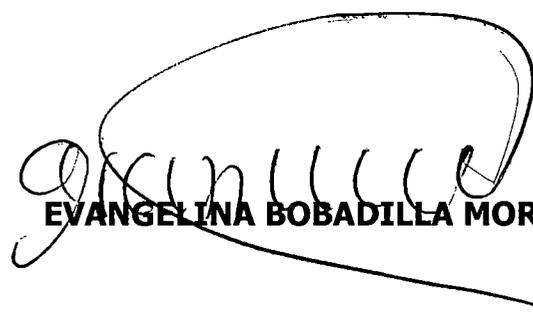
Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **05 de octubre de 2021** respectivamente a los correos dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com , notificaciones@css-construtores.com , notificaciones@episol.com.co , notificacioncnosa@oec-eng.com , buzonjudicial@ani.gov.co , njudiciales@invias.gov.co , notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , notificaciones@consol.com.co; copia del auto admisorio de la demanda , sin aportar documental alguna que acreditara que sus destinatarios tuvieron acceso al citado mensaje de datos, en los términos previstos en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Pese a lo anterior, las demandadas **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** presentaron escrito de contestación a la demanda, por lo que sería del caso entrar a su estudio, de no ser porque el liquidador de la sociedad

CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A. EN LIQUIDACIÓN vía electrónica informó de manera general a los jueces civiles y laborales de Bogotá la situación jurídica actual de la misma, sin que se avizore que conoce de la existencia del presente proceso, motivo por el cual se **DISPONE REQUERIR** al apoderado del extremo activo, para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** aporte el respectivo acuse de recibido o documental alguna que acredite que la constructora en mención tuvo acceso al citado mensaje de datos del **05 de octubre de 2021** a efectos de surtir la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

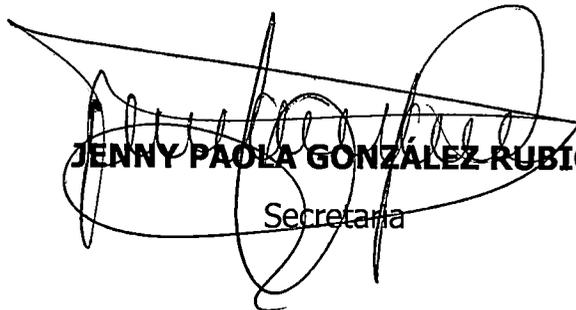
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00327-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ENRIQUE GUARÍN ALVAREZ** identificado con C.C. **79.148.369** y T.P. **72890** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **CLARA JIMENA SABOGAL GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

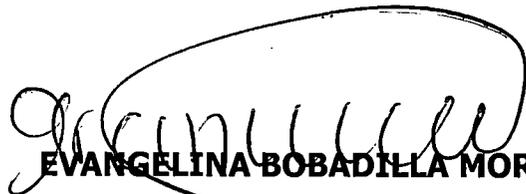
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

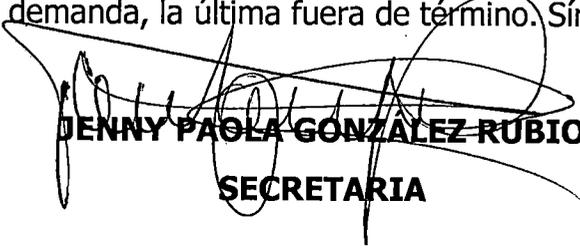
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00408-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a PORVENIR, COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con su respectivo acuse o constancia de recibido en los términos del Decreto 806 de 2020, quienes presentaron contestación a la demanda, la última fuera de término. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y en particular a la abogada inscrita **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.121.914.728** y TP **288.455** del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **1.047.464.620** y TP **288.433** del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora, comoquiera que la parte activa procedió a enviar a Colpensiones y Porvenir, demanda y anexos al buzón electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesos el día **20 de agosto de 2021**, del cual las accionadas acusaron recibido en la misma calenda, por lo que la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 24 de agosto de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el día 25 de símil mes y año, venciendo el **8 de septiembre del 2021**, sin que en ese término COLPENSIONES hubiere dado contestación al escrito demandatorio, pues nótese que lo allegó tan sólo hasta el 10 de septiembre del mismo año, por su parte PORVENIR lo aportó en término al presentarlo el 03 de septiembre de 2021, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En relación con **COLPENSIONES SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

De otro lado, se observa que a que el día 20 de agosto de 2021 se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**

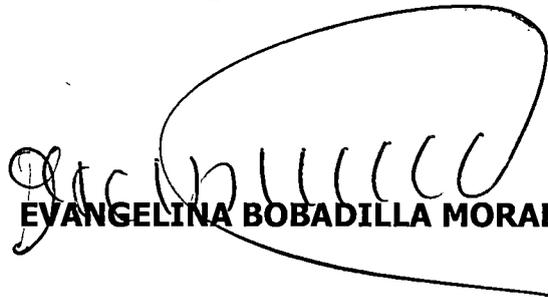
Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho

(jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

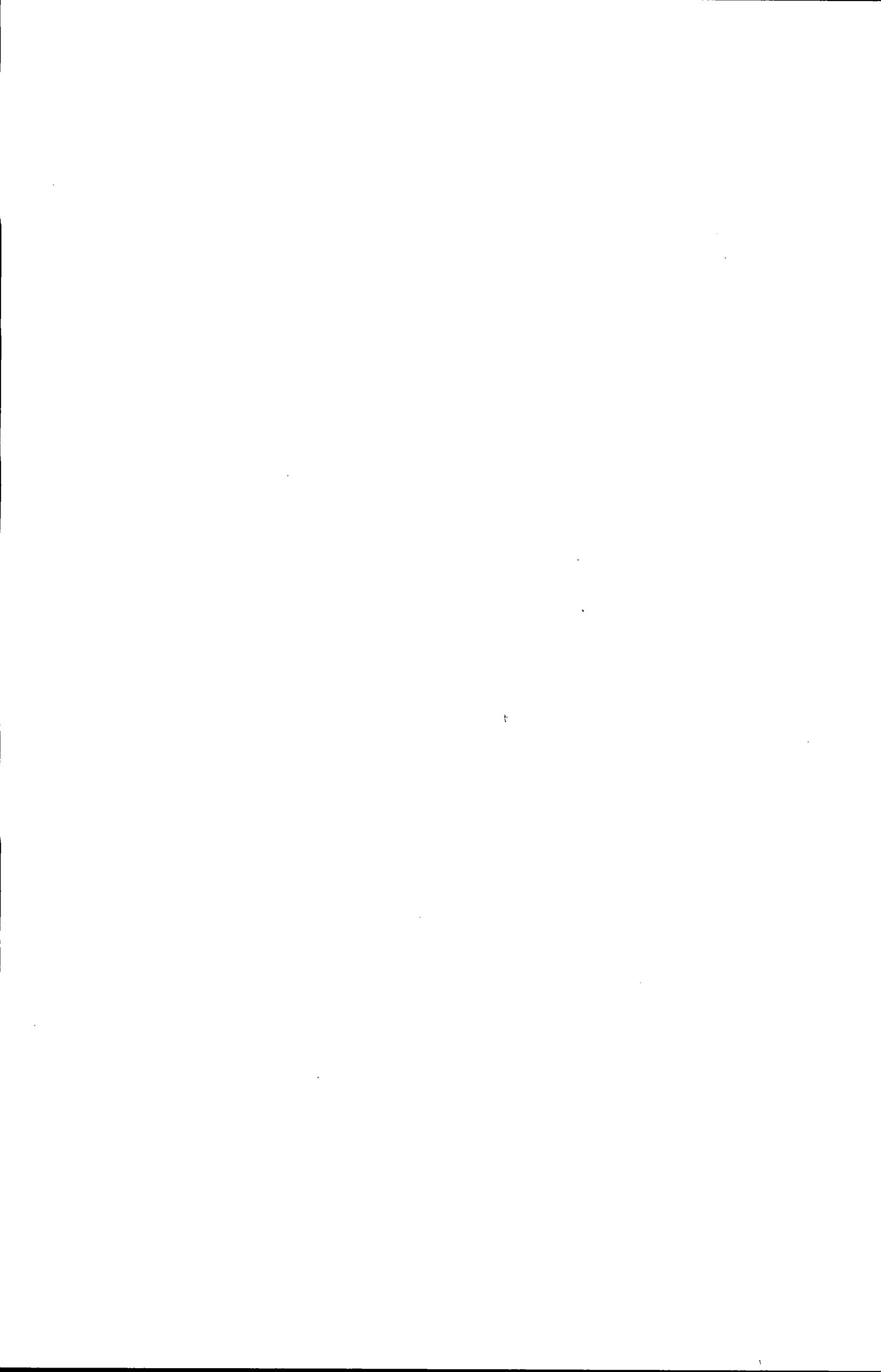

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 8 MAR. 2022 AS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA



Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00413-00**, informando que la parte activa allegó escrito de subsanación en término, asimismo aportó constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, identificado con C.C. **15.380.337** y T.P. **115.384** del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GILBERTO LOAIZA RAMIREZ** en contra de la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.** representada legalmente por su **LUIGI CANNELLONI** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente en cuanto a las pruebas documentales que aporta contentiva del expediente administrativo emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se le pone de presente que esta no es la oportunidad para adicionar pruebas, mismas que puede incorporar en el proceso a través de la reforma de la demanda en el término dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00427-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme al Decreto 806 de 2020, allegando el respectivo acuse de recibido por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A. Asimismo hago notar que esta última sociedad y COLPENSIONES presentaron escrito de contestación de demanda. Finalmente pongo de presente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 03 de septiembre de 2021 sin pronunciarse al respecto Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **03 de septiembre de 2021** respectivamente a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co copia de la demanda y anexos, allegando el respectivo acuse de recibido por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin aportar documental alguna que acreditara que COLPENSIONES tuvo acceso al citado mensaje de datos, en los términos previstos en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

En hilo con lo anterior, y en atención a que PORVENIR presentó contestación de la demanda en término, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y en particular al abogado inscrito **NICOLAS**

EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. **1.018.469.231** de Bogotá y T.P. **365094** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021.

De igual forma se RECONOCER PERSONERÍA a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada **PAOLA ANDREA OROCO ARIAS** identificada con cédula **1.047.464.620** y T.P. **288.433** del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no acreditó acuse de recibido de la diligencia de notificación del auto admisorio efectuada a la demanda COLPENSIONES, se advierte que esta allegó vía electrónica el 24 de septiembre de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En relación con la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al entenderse la notificación realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el **07 de septiembre de 2021**, y el término

de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el **día 22 de símil mes y año** sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

De otro lado, se observa la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada en debida forma sin que ésta, una vez vencido el término de traslado hubiere hecho manifestación alguna, por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

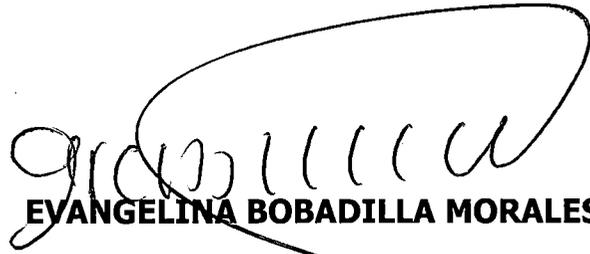
En razón de lo expuesto, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 8 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00430-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA PAOLA MENDEZ LLANOS** identificada con C.C. **1.067.943.083** y T.P. **348097** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LIDA MARCELA JEREZ MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00437-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR** identificado con C.C. **80.896.488** y T.P. **297289** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

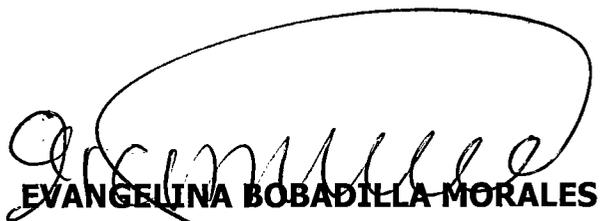
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GIOVANNI CARRILLO BAQUERO** en contra de **GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA.** representada legalmente por **LEYDI JOHANNA RUBIANO CRUZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00483-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada con resultado efectivo de entrega, quien a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, comoquiera que el promotor del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la sociedad GOPACK365 S.A.S. el día **02 de septiembre de 2021** al buzón electrónico que aparece registrado en su certificado existencia y representación legal, esto es info@gopack365.com , remitiendo para el efecto copia del auto admisorio de la demanda, del líbello gestor y sus anexos, del cual se verificó su efectiva entrega en la misma fecha, tal y como lo certifica con las documentales arrimadas al plenario.

En este orden de ideas, la notificación a la demandada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 06 de septiembre de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 21 de símil mes y año, dentro del cual presentó a través de apoderado escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, se reconocí personería jurídica al abogado **YESID CARLOS LÓPEZ BARRIOS** identificado con la C.C. **19.278.922** y T.P. **62278** del CSJ

como procurador judicial de la sociedad **GOPACK365 S.A.S.** conforme al poder que reposa en el plenario.

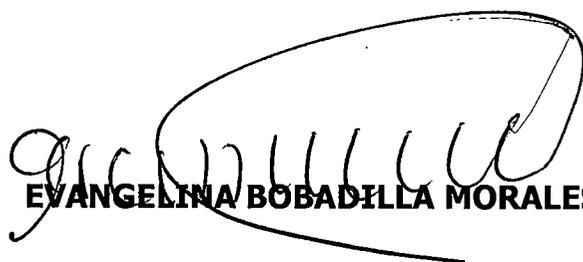
En este orden de ideas, se procede a analizar el escrito de contestación al líbello gestor encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)** a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00488-00**, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto signado 05 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se indicó que respecto de la medida cautelar innominada se decidiría una vez se integrara el contradictorio, fijando para ello fecha de audiencia especial conforme lo dispone el artículo 85 A del CPT y SS.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el auto adiado a 5 de octubre de 2021 y en su lugar se resuelva la medida cautelar previo a la notificación del demandante, conforme lo consagra los artículos 298 y 590 del Código General del Proceso.

Esgrimió que la medida cautelar deprecada es innominada regulada en el artículo 590 del C.G.P., donde aquella no exige la acreditación de que el demandado se encuentre en riesgo de insolventarse o afectar el cumplimiento de la sentencia, sino que se acredite la apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora, por lo que no es exigible esperar la integración del contradictorio para estudiar su admisibilidad.

Señala igualmente que la cautela se debe decretar antes de la notificación del auto que admitió la demanda, en aplicación al artículo 590 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 *en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria*

laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Asimismo indicó que para resolver la medida cautelar, el Juez debe tener en cuenta la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, de manera que al encontrarse reguladas las cautelas innominadas en el Código General del Proceso resulta menester estudiarse en su integridad bajo dicho estatuto y no bajo los parámetros del artículo 85 A del C.P.T y S.S.

En ese orden, para el presente asunto es aplicable lo previsto en los artículos 298 del C.G.P., el cual prevé que las cautelas se deben resolver antes de la notificación a la parte contraria, y el 590 ibídem el cual reza que *desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares.*

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en el sentido de que debía el Despacho estudiar la admisibilidad de la medida cautelar en el auto admisorio de la demanda y no esperar a que el contradictorio estuviese integrado, por manera que se **REVOCA** el auto adiado 05 de octubre de 2021, en el sentido de resolver la medida cautelar previo a la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la cautela innominada deprecada por la parte actora.

Solicita el extremo activo se decrete como cautela innominada que el demandado entregue al Juzgado para su custodia la totalidad de la documentación, información, mensaje de datos, correos electrónicos, dispositivos de almacenamiento y cualquier otro similar que hubiese extraído sin autorización en vigencia o en la terminación del contrato de trabajo ya sea que la hubiere extraído en provecho propio o en el de terceros.

Así las cosas, menester resulta traer a colación la conducencia de la decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 la cual dispuso:

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para

prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones. (subraya del Despacho)

Por consiguiente, dado que la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 tuvo como alcance la protección efectiva de los derechos de los trabajadores y teniendo en cuenta que la parte actora es una persona jurídica- Comunicación Celular S.A.-, no resulta aplicable la medida cautelar innominada deprecada, pues, se itera, lo que se busca es salvaguardar los derechos de los trabajadores al ser la parte débil de la relación. Asimismo tampoco encuentra que se esté vulnerando algún derecho a la empresa demandante que permita el decreto de dicha medida. En consecuencia se negará la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00492-00**, informando que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en ato que antecede. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIÁN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO** identificado con C.C. **1.013.627.844** y T.P. **284067** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **FELIPE PARDO VARGAS** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** representada legalmente por **RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

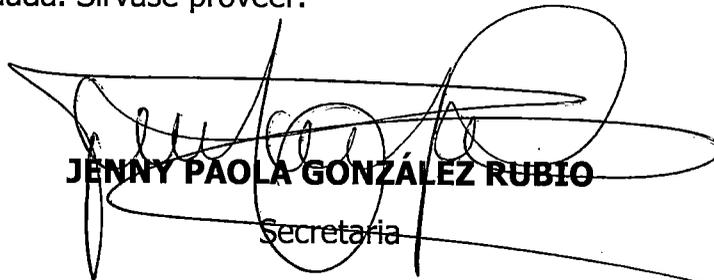
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00012-00**, asimismo hago notar que no se aportó constancia del envío del escrito de subsanación a la sociedad demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

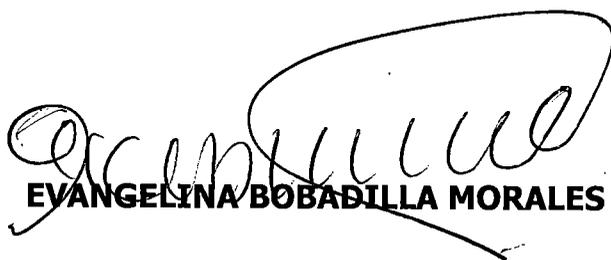
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la procuradora judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, lo cierto es que no allegó constancia del envío del escrito de subsanación a la demandada, motivo por el cual se le concede al profesional del Derecho el **TÉRMINO JUDICIAL DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita el escrito de subsanación a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Asimismo dentro del mismo término, se le requiere para que aclare si la sociedad CUCITURA S.A.S se encuentra en liquidación, en tanto así fue manifestado en el mandato que le fue conferido y en caso positivo se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00013-00**, informando que Colpensiones y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, quienes presentaron en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 07 de diciembre de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como al abogado PAOLA ANDREA OROCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula 79.985.203 y T.P. 145.849 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme poder debidamente otorgado.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se observa que en el expediente obra notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

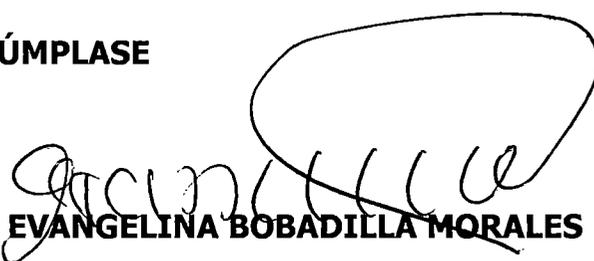
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2021-00023-00**, informándole que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

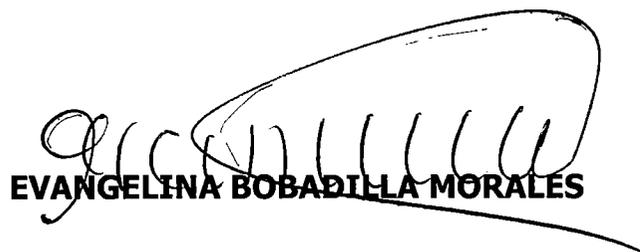
Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se dispone **REQUERIR POR ÚLTMA VEZ** a la apoderada judicial del demandante a fin de que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, esto es allegue la documental idónea que acredite la existencia y representación legal del **COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA.**, so pena de rechazo de la demanda.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

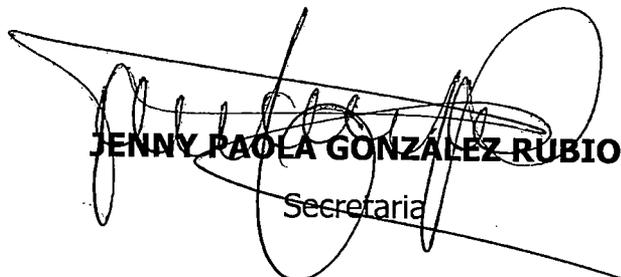
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY <u>08 MAR, 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 21 de febrero de 2022, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00039-00**, informando que se allegó subsanación fuera del término. Asimismo hago notar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación de la demanda a la enjuiciada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día **17 de enero de 2022**, razón por la cual el extremo activo contaba hasta el día **24 de enero del mismo año** para presentar escrito de subsanación de la demanda, mismo que allegó de forma extemporánea el día **27 de símil mes y anualidad**.

Con base en lo anterior, y con sujeción a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena su devolución.

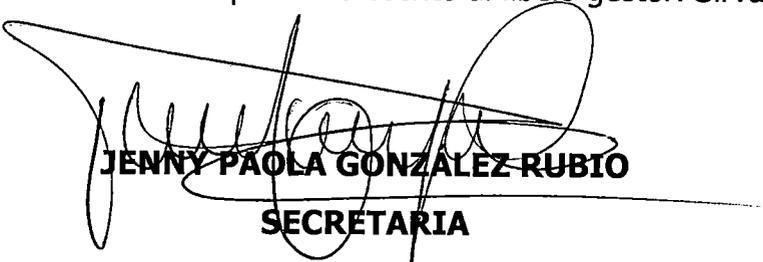
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>20</u>	FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00052-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme al Decreto 806 de 2020 efectuada el día 09 de diciembre de 2021, sin allegar el respectivo acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante dicha encartada presentó contestación de demanda. Asimismo hago notar que el Juzgado notificó de forma personal a PORVENIR S.A. el 06 de diciembre del mismo año, quien en término presentó escrito al líbello gestor. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **09 de diciembre de 2021** respectivamente a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co copia de la demanda y anexos, allegando el respectivo acuse de recibido por parte de PORVENIR S.A., sin aportar documental alguna que acreditara que COLPENSIONES tuvo acceso al citado mensaje de datos, en los términos previstos en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Ahora, se advierte que la notificación a PORVENIR S.A. se realizó de forma personal el día **06 de diciembre del mismo año**, por lo que es esta la que surte efectos jurídicos, quien dentro del término presentó escrito de contestación al escrito demandatorio.

En hilo con lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.,**

representada legalmente por el doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. **79.985.203** y T.P. **115.849** del C.S. del J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021.

De igual forma se RECONOCER PERSONERÍA a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con cédula **1.026.268.663** y T.P. **325.263** del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no acreditó acuse de recibido de la diligencia de notificación del auto admisorio efectuada a COLPENSIONES, se tiene que esta allegó vía electrónica el día 15 de diciembre de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En razón de lo expuesto, se cita a las partes para **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ASÍ COMO DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevén los artículos 77 y 80 del

C.P.L. y S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00058-00**, informando que se allegó subsanación y cumplimiento a requerimiento en término, además, se evidencia constancia del envió por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer:


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ LEÓN CORTÉS MORENO** identificado con C.C. 79.541.645 y T. P. 150.038 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIO JOSÉ CORREDOR DEAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, **y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

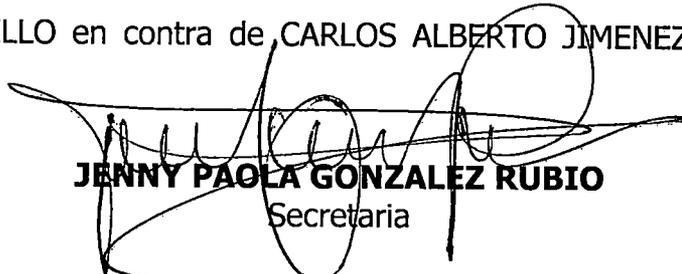
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00075-00** informando que el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., allegó oficio No. OCCES21-AM03610 informando el embargo decretado en el proceso Ejecutivo No. 2016-00292 promovido por NELSON TRUJILLO GORDILLO en contra de CARLOS ALBERTO JIMENEZ ROCHA. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, TÓMESE NOTA del embargo y retención de los derechos o créditos que le pudieren corresponder al aquí demandante señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ ROCHA identificado con C.C. 85.455.136 dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y comunicado a través del oficio No. OCCES21-AM03610 fechado 30 de septiembre de 2021, para el proceso ejecutivo que cursa en esa sede judicial bajo el número de radicado 2016-00292 iniciado por NELSON TRUJILLO GORDILLO contra CARLOS ALBERTO JIMENEZ ROCHA. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00088-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA** identificada con C.C. **39.781.296** y T.P. **68101** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUZ DARYS VELASQUEZ DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial los solicitados en el líbelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

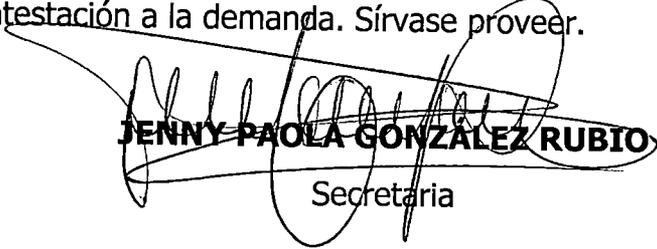
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00097-00**, informando que la demandada, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y en particular al abogado inscrito **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con C.C. **1.075.655.441** de Bogotá y T.P. **232007** del C.S. de la J, para que actúe como apoderado especial de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no acreditó el envío de auto admisorio a la encartada, ésta allegó vía electrónica el 12 de enero de 2022 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por la demandada, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO**

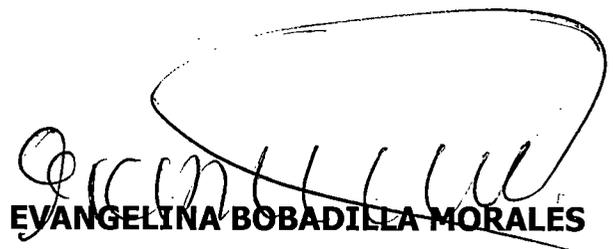
DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM).

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00101-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la enjuiciada conforme al Decreto 806 de 2020 efectuada el día 26 de octubre de 2021, sin allegar el respectivo acuse de recibido por parte de su destinatario, no obstante la encartada presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a la enjuiciada conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **26 de octubre de 2021** al correo **ogomez@aldea.com.co** copia de dicho proveído, sin aportar documental alguna que acreditara que la sociedad demandada tuvo acceso al citado mensaje de datos, en los términos previstos en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Pese a lo anterior, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no acreditó acuse de recibido de la diligencia de notificación del auto admisorio efectuada a la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, se tiene que esta a través de representante judicial allegó vía electrónica el día 12 de noviembre de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

En consecuencia, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, identificado con C.C. **52.848.771** y



T.P. **125.741** del C.S. del J como apoderada de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por la encartada, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

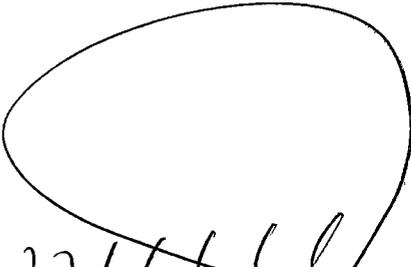
En razón de lo expuesto, se cita a las partes para **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00106-00**, informando que la parte activa allegó constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUÍZ** identificado con C.C. **79.823.520** y T.P. **161544** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ESPERANZA CALDERÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8° del Decreto

en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>20</u>	FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00114-00**, informando que no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, quien a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación a la misma. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte activa no efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la encartada, no obstante, se advierte que ésta conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, al presentar escrito de contestación de la demanda, otorgando poder para su representación a la abogada **NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA** identificada con C.C. No. **43.209.931** y T.P. **130624** del CS de la J, quien sustituye el mandato a ella conferido a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en la cual se encuentra inscrita la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. **52.603.367** y T.P. **272983** del CS de la J, motivo por el cual se le reconoce personería adjetiva a la primera como apoderada judicial y a los segundos como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la enjuiciada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, una vez revisado el escrito de contestación de demanda, se evidencia que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del

C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el día **DICISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>20</u> FIJADO HOY <u>08 MAR 2022</u> AS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00121-00**, informando que a pesar que los demandados no fueron notificados del auto admisorio conforme el Decreto 806 de 2020, allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ STELLA WILCHES COVELLI identificada con CC. 41.339.577 y T.P 2.172 del C. S de la J, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrió el trámite de notificaciones del auto admisorio a los demandados, lo cierto es que aquellos el 31 de enero de 2022, vía correo electrónico allegaron contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlos **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A y JAIRO ALBERTO MEDINA OSORIO, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

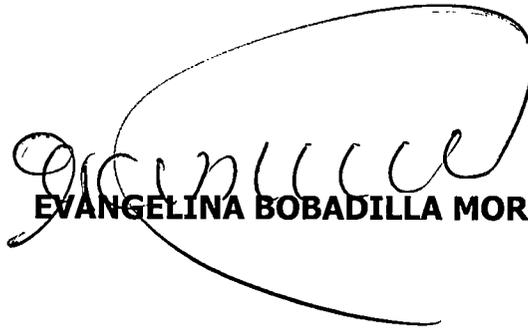
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 21 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00124-00**, informando que la parte activa atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto que antecede, aportando la constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ÁLVARO ENRIQUE RAMÍREZ IGLESIA**, identificado con C.C. **5.092.180** y T.P. **270712** del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **PATRICIA VELANDIA DÍAZ** en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION** representada legalmente por su liquidadora **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT** o por quien haga sus veces y solidariamente contra de la sociedad **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** representada legalmente por **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00137**, informando que la demandada se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, y presentó en término contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados JUAN PABLO SARMINETO TORRES identificado con cédula 1.020.756.720 y T.P. 291.622 del C. S. de la J. y JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO, identificado con CC 79.781.752 y T.P 101.255 para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la demandada FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00147-00**, informando que la demandada, se notificó personalmente el 10 de diciembre de 2021 y dentro del término legal, esto es, el 15 de diciembre del mismo año aportó contestación del líbello gestor, demanda de reconvención y la parte activa presentó reforma al escrito demandatorio en término. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** como apoderado judicial de la demandada **HOTELES ESTELAR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito de contestación aportado, observa el Despacho que no cumple con lo señalado en el numeral segundo del primer párrafo del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que no arrió o en su defecto hizo pronunciamiento expreso respecto de todos los documentos que la demandante señaló en el líbello introductor y que se encuentran en su poder.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE** la irregularidad anotada so pena de aplicar las consecuencias negativas contempladas en el párrafo tercero ibídem. Contrólese el término por Secretaría.

Por otra parte, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem razón por la que **SE**

ADMITE presentada por el señor **JURGUEN DANIEL RUEDA ROJAS** y la señora **FABIOLA ROJAS LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor de edad **MATTHEW LIZCANO ROJAS**.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a la encartada por el término de cinco (5) días conforme lo establece inciso 3° del Art. 28 C.P.T., esto es por estado dado que el memorial que la contiene le fue remitido por el extremo actor al buzón electrónico que tiene dispuesto para notificaciones.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente en cuanto a la demanda de reconvención presentada por el extremo pasivo de la Litis y de la reforma de la demanda allegada por la parte activa, el Despacho se pronunciará una vez venza el anterior término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00201-00**, informando que la parte activa allegó documento denominado "*acuerdo conciliatorio*", peticionando la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

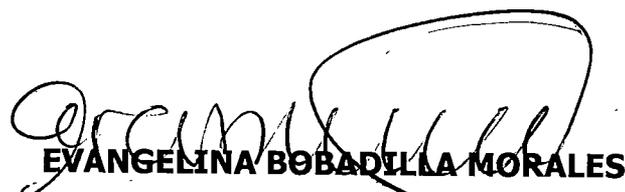
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el apoderado del extremo activo allegó solicitud de terminación del proceso y documento denominado "*acuerdo conciliatorio*" a fin de que el Despacho le imparta aprobación, petición que se niega, en tanto no cumple con los requisitos que debe contener el acta de conciliación, más aún cuando no fue celebrado ante un funcionario competente.

No obstante lo anterior, si lo que persigue es la terminación del presente proceso, se le pone de presente al profesional del Derecho que puede hacer uso de la figura establecida en el artículo 314 del CGP, motivo por el cual se le **REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS** realice las manifestaciones del caso, so pena de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00202-00**, informando que la parte activa allegó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme al Decreto 806 de 2020, sin aportar el respectivo acuse de recibido, quienes presentaron escrito de contestación de demanda. Finalmente pongo de presente que la apoderada de la parte activa allegó renuncia de poder y solicitud regulación de honorarios y posteriormente aportó poder conferido por la demandante. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se evidencia que el extremo activo de la Litis adelantó las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a las enjuiciadas conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día **29 de septiembre de 2021** respectivamente a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co copia del auto admisorio de la demanda, sin aportar el respectivo acuse de recibido o documental alguna que acreditara que las demandadas tuvieron acceso al citado mensaje de datos, en los términos previstos en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

En hilo con lo anterior, y en atención a que PORVENIR y COLPENSIONES presentaron contestación de la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. **79.985.203** y T.P. **115.849** del C.S. del J como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el



poder especial conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021.

De igual forma se RECONOCER PERSONERÍA a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con cédula **1.026.268.663** y T.P. **325.263** del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso no acreditó acuse de recibido de la diligencia de notificación del auto admisorio efectuada a las encartadas, se tiene que estas allegaron vía electrónica el 31 de agosto y 15 de agosto de 2021 contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En relación con la renuncia y la solicitud de regulación de honorarios presentada por la apoderada del extremo activo, el Despacho se abstiene de su estudio, en atención a que con posterioridad a su envío allegó nuevamente poder conferido por la convocante a juicio, con lo cual se entiende que desiste de la dicha petición.

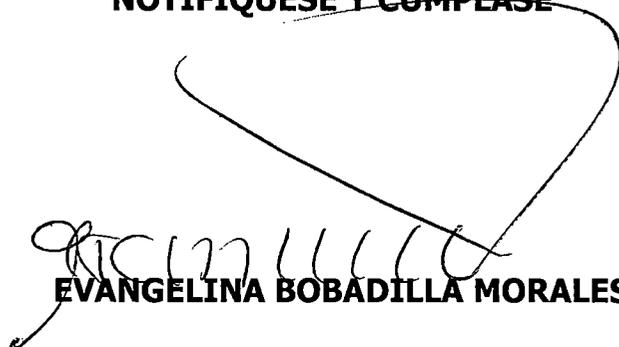
En razón de lo expuesto, se cita a las partes para **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ASÍ COMO DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevén los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00318-00**, además, la parte activa aportó un pantallazo aduciendo que es el envío de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte demandada sin que se pueda tener acceso a su contenido. Sírvase proveer.

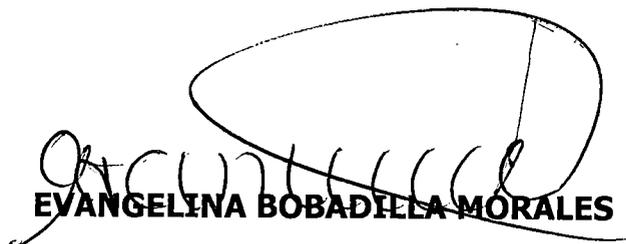

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien el procurador judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, lo cierto es que para acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las encartadas allegó un pantallazo sin que el Despacho pueda tener acceso al archivo adjunto, motivo por el cual se le concede al profesional del Derecho el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita con destino al buzón electrónico del juzgado el correo que le fue enviado a las demandadas a fin de verificar su contenido, o en su defecto remita-nuevamente el líbello gestor, el escrito de subsanación y anexos a la dirección que tengan dispuestos las convocadas a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00330-00**, informando que la parte activa allegó poder, asimismo hago notar que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 del C.P.T. y S.S. y 6° del Decreto 806 de 2020 por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

- Se repite la enumeración del contenido en el numeral 2, contraviniendo lo expuesto lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo. Adecúe.
 - El supuesto fáctico 12 se torna incongruente con la pretensión 1, en tanto en la primera se señala el pago de la indemnización por despido sin justa causa en la terminación unilateral de contratos a término fijo y en la segunda se deprecia el reintegro laboral, tenga en cuenta que si persigue el reconocimiento de dicha indemnización debe solicitarla como pretensión subsidiaria.
2. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de la demanda, pues nótese que el mismo se confiere para que asuma la defensa dentro del proceso que el demandante promovió en causa propia en contra de **J.M. MARTÍNEZ**, observándose una incongruencia entre el nombre de la sociedad demanda en el poder y en el escrito de demanda, ya que en este último se señala "**JM MARTINEZ S.A.**". Además carece de poder para convocar a juicio al



representante legal de dicha sociedad, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.

3. Explique el fundamento fáctico y jurídico del motivo por el cual también demanda al representante legal de la sociedad JM MARTÍNEZ S.A., comoquiera que del hecho 1 del escrito demandatorio se desprende que el contrato se celebró con la sociedad enjuiciada, además ninguna pretensión se incoa en su contra. Aclare.
4. Las documentales enunciadas en el acápite probatorio se encuentran ilegibles, por lo que el profesional de Derecho deberá allegarlas debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como prueba.
5. No se anexó el certificado de existencia y representación legal de las partes, contraviniendo lo expuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., proceda de conformidad con la norma en mención.
6. No se menciona el nombre del representante legal de la sociedad demandada, así como tampoco su domicilio ni dirección. Se le requiere para que lo informe.
7. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que tengan dispuestos las encartadas para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Además se le requiere para que adecue el escrito de demanda, lo dirija al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, se sirva señalar su domicilio, nombre y correo electrónico, la indicación de la clase del proceso de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00378-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la procuradora judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, lo cierto es que del certificado de existencia y representación legal aportado se evidencia que el nombre de la sociedad corresponde a **FORTOX S.A.**, cuyo correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com, evidenciándose además que el poder se le confirió para convocar a juicio a la **"EMPRESA FORTOX SECURITY GROUP S.A."**, en razón de lo anterior se **REQUIERE** a la profesional del Derecho para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia aclare el nombre de la sociedad demandada, en el caso de que corresponda a FORTOX S.A. deberá aportar de nuevo el escrito de subsanación de la demanda dirigido en su contra y el poder otorgado por su poderdante, ya que en los mismos se menciona **"EMPRESA FORTOX SECURITY GROUP S.A."**, allegando también la constancia del envío del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la dirección que tenga dispuesta, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de tener el proceso inactivo en Secretaría hasta tanto se cumpla con lo ordenado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00380-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por correo certificado del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a una dirección física y electrónica que no corresponde al de la demandada de conformidad con su certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la procuradora judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, lo cierto es que el envío del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la encartada se realizó a un correo electrónico y dirección diferente destinada por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales, ya que las mismas corresponden a **info@fenalper.org** y **calle 26 No. 5-44 Lc 6 Torre B** y no a **jesualdo.arzuaga@fenalper.org**, **comunicaciones@fenalper.org** ni **carrera 14 No. 81-19 oficina 303 edificio Century**, motivo por el cual se le concede a la profesional del Derecho el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita el líbello gestor, el escrito de subsanación y anexos a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 90 **FIJADO HOY** 08 MAR. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00386-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. **70.876.117** y T.P. **59603** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **DAGOBERTO JESÚS RIVERA BAENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

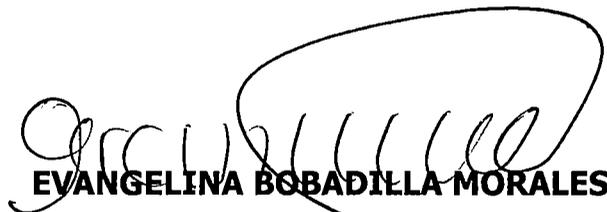
NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el referido artículo 8º del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>20</u>	FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00389-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO** identificado con C.C. **1.022.400.488** y T.P. **342.461** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARLENY MANCERA MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

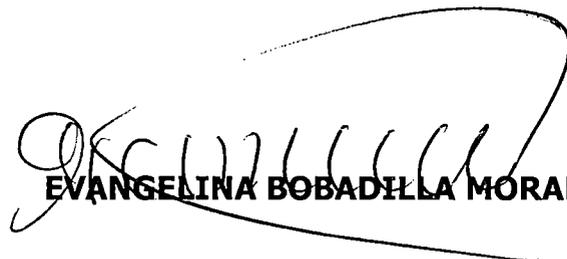
NOTIFÍQUESE a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00399-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a un correo electrónico que no corresponde al de la demandada de conformidad con su certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

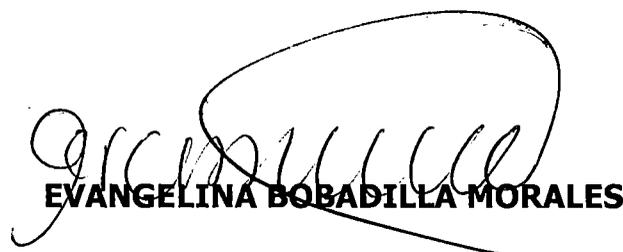
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien el procurador judicial de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, lo cierto es que el envío del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la encartada se realizó a un correo electrónico diferente destinado por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales, ya que su dirección corresponde a marinamejia@zonak.com.co y no a patriciacastillo@zonak.com, motivo por el cual se le concede al profesional del Derecho el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita el líbello gestor, el escrito de subsanación y anexos a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 **FIJADO HOY** 08 MAR. 2022 A LAS
8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00402-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO** identificada con C.C. **1.032.365.992** y T.P. **272421** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ GARCÍA** en contra de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.** representada legalmente por **ENRIQUE WOLFF MARULANDA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

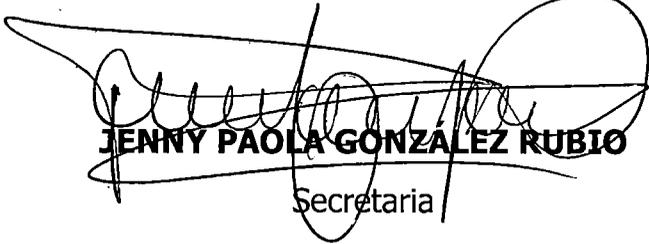
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00451-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos seis (206) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN** identificado con C.C. **1.032.444.870** y T.P. **239365** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **RIGOBERTO LINARES URREA** en contra de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **CAMILO ANGARITA BARRIENTOS** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00454-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con treinta y ocho (38) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 55 del C.P.T. y S.S., así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El poder otorgado no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 en mención, en tanto no se expresa la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte activa, motivo por el cual deberá aportarlo nuevamente señalando su e-mail el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.
2. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el líbello introductor y el certificado de existencia y representación legal aportado, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción entre otros contra **"MISIÓN TEMPORAL"**, la demanda se incoa en contra de **"COLPENSIONES y el CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL LTDA."** y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde al nombre de **"MISION TEMPORAL LIMITADA"**. En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarla a juicio y proceda adecuar el nombre de dicha accionada conforme se desprende del referido documento.

3. La pretensión 2 carece de precisión y claridad, en tanto persigue condena contra COLPENSIONES por el pago de la indemnización por despido sin justa causa o en su defecto se condene a la empresa de servicios temporales "MISIÓN TEMPORAL LTDA" por tal concepto, tenga en cuenta que si pretende se declare que esta última actuó como una simple intermediaria laboral y la administradora en mención como el verdadero empleador, las condenas que se petitionen deben dirigirse principalmente en su contra y solidariamente contra dicha temporal. Adecúe.
4. En el acápite probatorio se solicitan testimonios, sin enunciarse los nombres de las personas cuya declaración se peticionan, asimismo tampoco se indican sus direcciones electrónicas, ello en atención a que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a al Despacho.
5. No se indica el correo electrónico de las partes, contraviniendo lo expuesto en el inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
6. Los documentos enlistados en los numerales 2.3 a 2.23 dentro del acápite probatorio del escrito de demanda, no fueron aportados con el líbello gestor, por lo que se requiere para que los allegue si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 262 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00459-00**, el cual proviene del juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que la pretensión principal es declarativa. Para lo pertinente informo que la parte demandante, presentó escrito de medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea procedente **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, en tanto que como pretensión principal se deprecia el reintegro definitivo del actor en virtud de la orden emitida en sede de tutela. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del CPT y SS.

Así, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ DAVID PULIDO DAVILA** identificada con C.C. **1.024.470.594** y T.P. **228.656** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **OSWALDO RODRÍGUEZ GALINDO** en contra de la sociedad **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S.** representada legalmente por Nidia Astrid Torres Patiño o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado

en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora tendiente a que se ordene homologar el fallo de la acción constitucional emitida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el 2 de octubre de 2020 y que la demandada se abstenga de terminar el contrato de manera unilateral al finalizar el periodo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, no resulta ser procedente, comoquiera que el fondo del asunto es estudiar la viabilidad del reintegro definitivo del actor en virtud del fallo de tutela atrás aludido, y si bien la sentencia C 043 de 2021 permitió que en los procesos laborales se decretaran cautelas innominadas, lo cierto es que en este caso el demandante cuenta con el incidente de desacato o acción de cumplimiento ante el Juez de tutela para hacer efectiva la orden allí dada. En consecuencia se niega la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

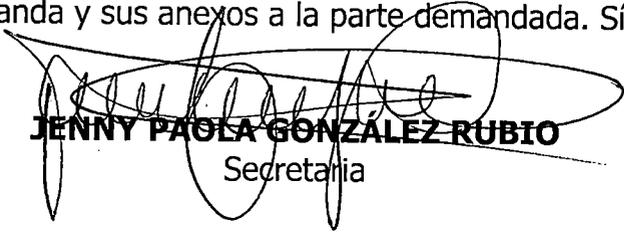
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 80 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00470-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Advierte el Despacho en la pretensión primera, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional. Se le pone de presente al gestor judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AL


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 26 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00476-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el líbello introductor el certificado de existencia y representación legal aportados, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de *LA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS LTDA* y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde a AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S. En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarlas a juicio.
2. Se observa que los hechos 5, 9 y 10, aparentemente resultan ser iguales.
3. Sírvase indicar respecto de qué periodo está reclamando el emolumento de la pretensión tercera.
4. No resulta claro para el Despacho si "por concepto de mora" y la "sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST" que persigue y relaciona en las pretensiones 6 y 8 corresponden al mismo concepto. De ser así, adecúe.
5. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00481-00**; Asimismo informo que obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIR EDER PALACIOS PALACIOS** identificado con C.C. **1.010.163.299** y T.P. **220.437** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DEBORA JOSEFA PADILLA VEGA** en contra de **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** representada legalmente por Juan Pablo Aragón o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

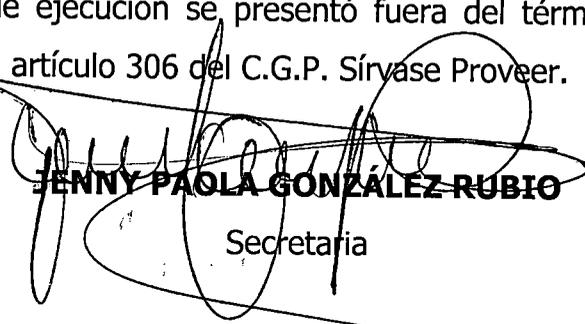

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2017-043 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2022-00040-00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que el apoderado judicial de ANA CECILIA RUIZ OLARTE, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR por las condenas impuestas en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 (fls. 345-347), y la cual fue confirmada por el tribunal superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de abril de 2021 (fls 358-365), decisiones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ANA CECILIA RUIZ OLARTE, identificada con CC 41.712.187, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, por los siguientes conceptos y sumas.

A. Pagar las diferencias generadas entre el valor de la pensión de jubilación y la pensión legal de vejez reconocida por Colpensiones, a partir del 16 de mayo

de 2013, teniendo en cuenta que la primera mesada pensional de aquella, correspondía para el 6 de octubre de 1995 a la suma de \$279.450,49, diferencias que deberán ser indexadas desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

B. \$57.244.539,24, por compensación dineraria causada por el fallecimiento de José Donato Acevedo Esteban, suma que ha de pagarse debidamente indexada desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el respectivo pago.

C. \$ 1.200.000. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>20</u>	FIJADO HOY <u>08 MAR. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2017-491 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2022-00042-00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. igualmente obra solicitud de medidas cautelares. ~~Sírvase Proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, sea lo primero reconocer personería jurídica al abogado Carlos julio Galindo Vargas identificado con Cédula No. 4.137.126 y T.P 134.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el conferido visible a folio 123 del expediente.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la señora MARLY DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de MARÍA FERNANDA GARCÍA BERMEO como propietaria del establecimiento de comercio LA FONDA DEL CAMINO por el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2020 (fl. 125).

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto a los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, no se accederá a su concesión por cuanto tal concepto no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARLY DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ, contra MARÍA FERNANDA GARCÍA BERMEO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA FONDA DEL CAMINO, por los siguientes conceptos y sumas:

- A. \$22.982.00 correspondiente a salarios del mes de enero de 2016.
- B. \$3.967.747.10 correspondiente a cesantías.
- C. \$88.501.90 correspondiente de intereses a las cesantías.
- D. \$885.820.71 correspondiente a primas de servicios
- E. \$442.910.35 correspondiente a vacaciones
- F. \$13.562.533.00 correspondiente a la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.
- G. Un día de salario por cada día de retardo por el no pago de prestaciones sociales y salarios a partir del 2 de enero de 2016, en cuantía diaria de \$22.981.80, a título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST. Condena que se extiende hasta que se efectuó el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.
- H. Trasladar las sumas por concepto de aportes a la seguridad social en pensión que le corresponda a MARLY DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ, con base en el cálculo actuarial que efectúe la AFP que seleccione por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 y 1 de enero de 2016, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
- I. \$1.754.166 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS CAUTELARES EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada **MARÍA FERNANDA GARCÍA BERMEO**, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA. ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Librense** los oficios del caso por secretaría y remítanse vía correo electrónico al ejecutante para su trámite. Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en esta providencia,

se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limitese la misma a la suma de \$100.000.000 =

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR, 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-181 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2022-00044-00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. igualmente obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, sea lo primero reconocer personería jurídica a la abogada Luz Esperanza Pimentel Salinas identificada con Cédula No. 41.668.616 y T.P 39.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y a la Abogada YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR identificada con Cédula No. 52.840.825 y T.P 266.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos y para los fines señalados en el conferido visible a folio 96 del expediente.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la señora LUZ EMERITA MORALES LOZANO, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de CUPISA COMERCIALIZADORA S.A por el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 30 de octubre de 2020.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ EMERITA MORALES LOZANO, contra CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, por los siguientes conceptos y sumas:

- A. \$421.381 correspondiente a saldo de agencias en derecho decretadas en segunda instancia.
- B. \$3.000.000 correspondiente a costas procesales de primera instancia.
- C. El pago de los aportes a pensión a favor del demandante en el fondo que seleccione por los períodos comprendidos entre el 12 de agosto de 2015 y **febrero de 2017**, para ello, teniendo como IBC para el año 2015 \$1.000.000 y 2016, 2017 \$1.200.000.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS CAUTELARES El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANC CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Líbrense** los oficios del caso por secretaría y remítanse vía correo electrónico al ejecutante para su trámite. Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la misma a la suma de \$18'000.000.

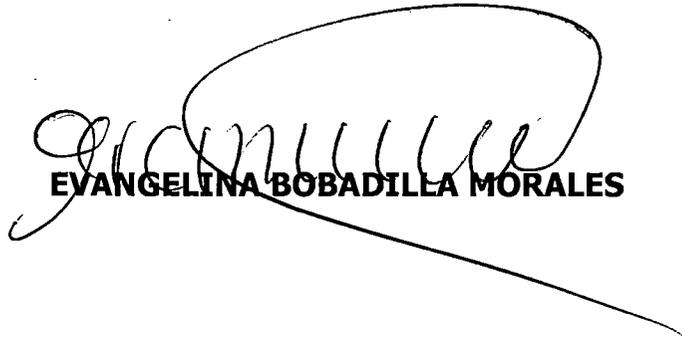
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

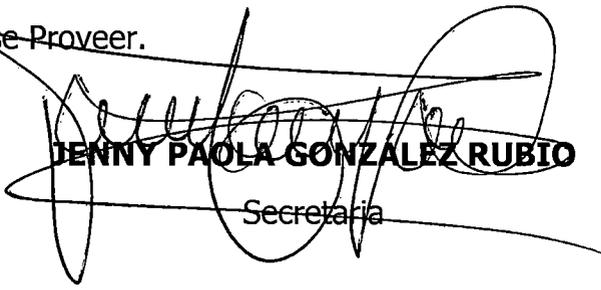
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 2 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2019-359 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2022-00046-00**. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. igualmente obra solicitud de medidas cautelares. Sirvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del señor TEODULO ALBA MONSOQUE, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR por el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora, respecto a los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, no se accederá a su concesión por cuanto tal concepto no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de TEODULO ALBA MONSOQUE, contra la URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR, por los siguientes conceptos y sumas que se generaron en los contratos de trabajo declarados en el proceso ordinario.



- A. \$1.047.243,33 por auxilio de transporte.
- B. \$14.905.039 por auxilio de cesantías.
- C. \$933.674 por intereses a las cesantías, las cuales se cancelarán dobladas.
- D. \$7.510.247 por primas de servicios.
- E. \$3.695.968.53 por vacaciones compensadas.
- F. \$66.727.933.33 por sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- G. \$27.167.997 por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, liquidada hasta el 13 de mayo de 2020, a partir del 14 de mayo siguiente, la demandada deberá reconocer al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados y hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.
- H. \$3.634.104 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS CAUTELARES El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la ejecutada **URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR.**, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Librense** los oficios del caso por secretaría y remítanse vía correo electrónico al ejecutante para su trámite. Una vez se obtenga respuesta de las medidas cautelares decretadas en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la misma a la suma de \$ 120.000.000.-

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

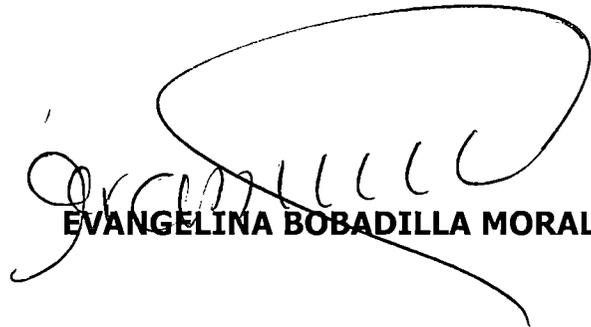
CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez

(10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 20 FIJADO HOY 08 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**